



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE ACUÑA,  
COAHUILA

**RECURRENTE:** SALOMÓN JESÚS  
ARMANDO GARIBAY GONZÁLEZ  
HERRERA

**EXPEDIENTE:** 227/2010

**CONSEJERO INSTRUCTOR:**  
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 227/2010, y folio PF00004410, que promueve el C. "Salomón Jesús Armando Garibay González Herrera" en contra de la omisión de responder en que presuntamente incurre el Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El veinte de mayo de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)<sup>1</sup> el usuario registrado bajo el nombre de Salomón Garibay presentó solicitud de información folio 00181610, dirigida al Ayuntamiento de Acuña, Coahuila.

**SEGUNDO. RECURSO DE REVISIÓN.** Ante la presunta falta de respuesta a la solicitud, el veintiuno de junio de dos mil diez, el C. Salomón Jesús

<sup>1</sup> Véase: <http://148.245.79.97/infocoahuila/default.aspx>

Armando Garibay González Herrera<sup>2</sup> interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio PF00004410.

**TERCERO. TURNO.** Mediante oficio ICAI/678/10, de fecha veintidós de junio de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, se turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

**CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** Mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 227/2010; además ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su interés conviniere.

Mediante oficio ICAI/708/2010, de fecha treinta de junio de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido electrónicamente por el sujeto obligado el día seis de julio de dos mil diez.

<sup>2</sup> Este es el nombre que aparece en el acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA.

**QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** El ocho de julio de dos mil diez, a través de los campos de texto de que dispone el sistema electrónico de solicitudes de información y con archivo adjunto "AMBULANCIAS.pdf" remitido al Instituto a través del referido sistema, el Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

**SEXTO. VISTA AL SOLICITANTE CON LA CONTESTACIÓN Y DESAHOGO DE LA MISMA.** Por Acuerdo del Consejero instructor de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, con copia de la contestación al recurso de revisión rendida por el sujeto obligado y los diversos anexos que se le acompañaron —documento "AMBULANCIAS.pdf"—, se dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniera. El Acuerdo antes referido fue remitido vía correo electrónico el día veinticinco de agosto de dos mil diez.

El treinta y uno de agosto de dos mil diez, el recurrente —vía correo electrónico— desahogó la vista del Consejero Instructor, acompañado el archivo electrónico "No conformidad.pdf".

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de

que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia.<sup>3</sup>

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la falta de respuesta en que presuntamente incurre el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00181610; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción X, 121, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción II, de Ley de

<sup>3</sup> Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que si la fecha límite para entregar la respuesta a la solicitud era el día jueves diecisiete de junio de dos mil diez<sup>4</sup>, el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del **viernes dieciocho de junio** de dos mil diez, y concluyó el **viernes nueve de julio** de dos mil diez, descontándose el día dos de julio de dos mil diez, al ser inhábil por Acuerdo del Consejo General del Instituto. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el **lunes veintiuno de junio** de dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) **Legitimación.** El artículo 122, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece que *toda persona* podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión; sin embargo, tal disposición — dada su amplia redacción— no puede entenderse en el sentido de establecer que una persona diversa al solicitante o su representante legal pueda interponer el recurso de revisión contra la respuesta o la omisión de un sujeto obligado derivada de una solicitud que él no promovió. En tales condiciones, para tener por acreditado el requisito de legitimación en el

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila *“La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado [...]”*. Considerando que la solicitud de información del hoy recurrente fue presentada el jueves 20 de mayo de 2010, el plazo de veinte días para que se emitiera la respuesta respectiva inició el día viernes 21 de mayo de 2010, y concluyó el **jueves 17 de junio de 2010**.

medio de defensa debe existir identidad y correspondencia entre el sujeto que promovió la solicitud y el que promueve el recurso de revisión.

Lo antes señalado tiene una concreción específica en tratándose del recurso de revisión interpuesto de manera electrónica —esto es, a través del sistema electrónico de solicitudes y recursos validado por el Instituto—, donde la regla de identidad *solicitante-recurrente* se surte no en razón de una persona identificada e identificable, sino de una cuenta de usuario de INFOCOAHUILA, que las personas físicas obtienen mediante su registro al referido sistema<sup>5</sup>. Considerando que dada la configuración del sistema, el mismo sólo admite que el usuario que promovió una cierta solicitud de información sea el que se encuentre habilitado para promover, en su caso, el recurso de revisión; y que el propio sistema vuelve imposible que un cierto usuario promueva recurso de revisión contra la respuesta a una solicitud de otro usuario diverso al que promueve el recurso; resulta que cada que se promueve recurso de revisión vía sistema INFOCOAHUILA existe la certeza de que este se interpuso por el mismo usuario que promovió la solicitud origen de la respuesta u omisión que se combate en el medio de defensa.

En el presente caso, la solicitud electrónica folio 00181610 fue promovida por el C. "Salomón Garibay". El recurso de revisión PF00004410 aparece interpuesto, en cambio, por "Salomón Jesús Armando Garibay González Herrera" (según consta en el acuse de recibo generado por el propio INFOCOAHUILA)<sup>6</sup>. No obstante lo anterior, toda vez que, como ya se

<sup>5</sup> Dada la estructura de la legislación en materia de acceso a la información pública, se libera al particular de demostrar su identidad. En tal sentido, el sistema electrónico de solicitudes y recursos validado por el Instituto, exige exclusivamente que se ingrese un nombre cualquiera.

<sup>6</sup> De la revisión al registro de la solicitud —al que tiene acceso el personal autorizado del Instituto— aparece que se ingresó como titular de la cuenta a "Salomón Garibay" y como representante legal a "Jesús Armando González Herrera"

indicó, el sistema electrónico admite exclusivamente que la cuenta de usuario desde la cual se promovió la solicitud sea la única habilitada para promover el recurso, se acredita que, en el presente asunto, se surte el requisito de legitimación que deriva del artículo 122, de la Ley de la materia.

e) **Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. A criterio del Instructor, en el presente asunto, respecto a la atención del segundo de los planteamientos de la solicitud y respecto a parte del primero de ellos, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, como se demuestra en el considerando quinto.

**TERCERO.** En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, el C. Salomón Garibay requirió lo siguiente:

"1.- Solicito un listado de los camiones recolectes (sic) de basura con los que cuenta el Ayuntamiento, independientemente si se encuentran en servicio o fuera de funcionamiento, su marca, modelo y si se encuentra en servicio o no. En el caso de las unidades fuera de servicio pido además el motivo en qué dejó de trabajar y la fecha en que eso ocurrió.

2.- Solicito un listado de las ambulancias con las que cuenta el Ayuntamiento, independientemente si se encuentran en servicio o fuera de funcionamiento, su marca, modelo y si se encuentra en servicio o no. En el caso de las unidades fuera de servicio pido además el motivo en qué dejó de trabajar y la fecha en que eso ocurrió".

Inconforme frente a la omisión de responder en que presuntamente incurrió el sujeto obligado, el C. Salomón Jesús Armando Garibay González

Herrera interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"Al vencer el plazo para la emisión de una respuesta, el sujeto obligado dejó sin atender la solicitud ya que no incluyó ninguna de las posibles respuestas que contempla la ley".

Mediante comunicación formulada a través de los campos de texto del sistema electrónico de solicitudes de información, el seis de julio de dos mil diez, el sujeto obligado rindió la contestación al recurso de revisión señalando que:

"Respecto a la solicitud de información 181610, me permito informarle que esta no fue respondida debido a fallas en el sistema de redes de internet en esta ciudad, sin embargo adjunto la respuesta a la misma, sin otro particular, le envío (sic) un cordial saludo, Atte LNI (sic) Karla Nayely Galicia Pérez".

Anexo a dicha contestación se acompañó el archivo electrónico "AMBULANCIAS.pdf", que contiene copia digital de siguientes documentos:

1).- Oficio Número UTM7029/2010, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia; se inserta a continuación:





**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

"COAHUILA, CUNA DE LA REVOLUCION MEXICANA"

Oficio No. /UTM/025/2010

Ciudad Acuña Coahuila, a 27 de mayo de 2010.

**ASUNTO: SE SOLICITA INFORMACION.**

**LIC. ADRIANA RAMIREZ PACHECO**  
SINDICO MUNICIPAL  
PRESENTE

Por medio del presente oficio me permite comunicar a usted, que la Unidad de Transparencia Municipal ha recibido el día 20 de mayo del presente año, una petición de acceso a la información a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Coahuila, del Excmo. Secretario Gerardo, misma que ha quedado inscrita bajo el folio 181810, ante el sistema INFORMACIÓN, de la siguiente manera lo que se solicita:

- 1.- Solicito un listado de los cambios recibidos de personal con los que cuenta el Ayuntamiento, independientemente si se encuentran en servicio o fuera de funcionamiento, su marca, modelo y si se encuentran en servicio o no. En el caso de las unidades fuera de servicio pido indicar el motivo en que dejó de trabajar y la fecha en que esto ocurrió.
- 2.- Solicito un listado de las ambulancias con las que cuenta el Ayuntamiento, independientemente si se encuentran en servicio o fuera de funcionamiento, su marca, modelo y si se encuentran en servicio o no. En el caso de las unidades fuera de servicio pido indicar el motivo en que dejó de trabajar y la fecha en que esto ocurrió.

De lo anterior solicito especialmente a usted, dirigirse e hizo constar a esta unidad la información solicitada, así mismo le agradeceré que la respuesta sea enviada también al correo electrónico al correo [transparencia@coahuila.gob.mx](mailto:transparencia@coahuila.gob.mx), esto todo así que se trate de una solicitud a través del Sistema Informes y se envíen de forma electrónica, salvando la posibilidad de enviarlo en físico. No es necesario que el plazo máximo de entrega es el día 17 de junio del año en curso.

Sin otro particular por el momento quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE  
"SERVIDIO EFECTIVO, NO REBELION"  
CIUDAD ACUÑA COAHUILA A 27 DE MAYO DE 2010

SECRETARÍA MUNICIPAL  
LIC. ADRIANA RAMIREZ PACHECO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SECRETARÍA MUNICIPAL  
ACUÑA, COAH.  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.P. Profra. Las Marías Mercedes Flores, Secretario Técnico

27 MAY 2010

Libramiento Emilio Mendoza Caceres No 1690 Pta.  
Colonia Aeropuerto. Cd. Acuña, Coahuila  
México, C.P. 26230  
[www.icaia.coah.mx](http://www.icaia.coah.mx)

01(877) 773 0965  
01(877) 773 0871  
01(877) 773 1429  
EXT 226

2).- OF. SM-216/2010, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, signado por la Síndico Municipal, licenciada Adriana Ramirez Pacheco:



**SINDICATURA MUNICIPAL**

"2010, AÑO DEL DECENARIO DEL INICIO DEL MOVIMIENTO DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL Y DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"

OF. SM-216/2010

Acuña, Coahuila a 31 de MAYO de 2010

**LIC. ARTURO MOTA VILLARREAL  
DIRECTOR DE JURIDICO  
P R E S E N T E.**

Lic. ADRIANA RAMIREZ PACHECO en calidad de Síndico Municipal y Apoderado Legal del municipio, me permito saludarlo y a la vez expongo lo siguiente:

Hago constatación al oficio no AUTM/028/2010, solicitando un listado de los camiones que se usaban para la recolección de basura, con las que cuenta el Ayuntamiento con sus características correspondientes. Anexo descripciones:

DEPARTAMENTO	DESCRIPCION	MARCA	MODELO	NOMBRE SERIE
IMAGEN URBANA	CAMION	FORD	1972	1760VH3210
IMAGEN URBANA	CAMION 3Y	CHEVROLET	1994	100JUC3AKR254583
IMAGEN URBANA	CAMION	CHEVROLET	1997	100JUC3AK19E203550
ECCOLOGIA	CAMION REDRIAS	CHEVROLET C3500	2004	300JUC3AR04M104870
ECCOLOGIA	CAMION PLATAFORMA DE VOLTEO	FORD	1996	1FDNF70R2VA17455

Los camiones mencionados, no son camiones de recolección de basura, pero a falta, se adoptaron los camiones mencionados anteriormente para el mismo uso.

Agradeciendo de antemano la atención a la presente, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**  
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"  
ADMINISTRACIÓN 2010-2013

LIC. ADRIANA RAMIREZ PACHECO  
SINDICO MUNICIPAL

**RECIBIDO**  
31 MAY 2010  
UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA



PRESIDENCIA MUNICIPAL  
Sindicatura Municipal  
Cd. Acuña, Coah

c.c.p. Lic. Abeno Aguirre  
C.c.p. Arzobispo/AR/Procvg

Palacio Municipal No. 1660 Pre  
Col. Aeropuerto  
Cd. Acuña, Coahuila

01(877) 773 2374  
01(877) 773 2537



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

3).- OF.SM-215/2010, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, signado por la Síndico Municipal, licenciada Adriana Ramírez Pacheco.



SINDICATURA MUNICIPAL

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DEL INICIO DEL MOVIMIENTO DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL Y DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"

OF. SM-215/2010

Acuña, Coahuila a 31 de MAYO de 2010

LIC. ARTURO MOTA VILLARREAL  
DIRECTOR DE JURIDICO  
PRESENTE.

Lic. ADRIANA RAMIREZ PACHECO en calidad de Síndico Municipal y Apoderado Legal del municipio, me permite saludarlo y a la vez expongo lo siguiente:

Hago contestación al oficio no RUTM020/2010, solicitando un listado de las ambulancias con las que cuenta el Ayuntamiento con sus características correspondientes Anexo descripciones:

DEPARTAMENTO	DESCRIPCIÓN	MARCA	MODELO	SERIE
PROTECCION CIVIL	AMBULANCIA	FORD	1028	1FD0ENL22EA48151
PROTECCION CIVIL	AMBULANCIA	FORD	1020	1FD0234KGGH412510
PROTECCION CIVIL	AMBULANCIA	FORD	1020	1FDH343GN47433

Las ambulancias se encuentran en estado activo, solo que por cuestiones de mantenimiento, no siempre están las 3 disponibles.

Agradeciendo de antemano la atención a la presente, lo reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración

ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"  
ADMINISTRACIÓN 2010-2013

LIC. ADRIANA RAMIREZ PACHECO  
SINDICO MUNICIPAL

RECIBIDO  
31 MAY 2010  
UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA



PRESIDENCIA MUNICIPAL  
Sindicatura Municipal  
C.P. Acuña, Coahuila

c.c.o. E. A. Abdo Aguirre  
Cep. Acuña/AR/2010

Palacio Municipal No. 1690 Pto.  
Col. Aeropuerto  
Cd. Acuña, Coahuila

01(877)773 2374  
01(877)773 2517

Por Acuerdo del consejero instructor, con copia de la contestación al recurso de revisión y de la documentación que se le acompañó, fueron remitidos al recurrente los documentos que el sujeto obligado puso a disposición del Instituto.

Respecto a la documentación proporcionada, mediante comunicación electrónica, el C. Salomón Garibay señaló lo siguiente:

"...ÚNICO.- Al de revisar l(sic) a información que proporciona el sujeto obligado me percaté que no atiende los diferentes puntos de la solicitud.

Y es que si bien es cierto que se proporciona un listado de los vehículos utilizados para la recolección de basura y sus respectivas características así como un listado de los vehículos utilizados como ambulancias, en ningún momento se hace mención de los vehículos fuera de uso, rubro que se incluye en los dos puntos de la solicitud.

Ante ello y con base en la información que se puso a mi disposición no me es posible deducir si no se mencionan los vehículos usuarios (sic) para la recolección de basura y ambulancias que se encuentran fuera de uso porque hubo una omisión en el procesamiento de la solicitud y sus respectivas respuesta y contestación o porque el Ayuntamiento de Acuña no tiene vehículos con esas características.

De esta forma, la contestación no da certeza sobre el tema que se aborda en la solicitud y, por lo tanto, no es satisfactoria por lo que NO estoy conforme con la información que me fue presentada..."

**CUARTO.** El artículo 8 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece que, en materia de acceso a la información, es obligación de los sujetos obligados dar acceso a la información pública *que les sea requerida* en los términos de Ley y demás disposiciones aplicables.

Conforme artículo 108 del ordenamiento legal en cita, *la respuesta* a una solicitud de acceso a la información *deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados

a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

Ahora bien, en términos de los artículos 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la falta de respuesta a la solicitud en los plazos de ley trae como consecuencia que el recurso de revisión promovido contra la omisión de responder sea resuelto requiriendo al sujeto obligado para que entregue la información solicitada, siempre y cuando la misma no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material<sup>7</sup>.

En el caso concreto que se analiza, queda acreditado que hoy recurrente promovió solicitud de información requiriendo al Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, diversos datos que, en síntesis, son los que a continuación se enlistan<sup>8</sup>:

1.1.- Listado de —todos— los camiones recolectores de basura con los que cuenta el Ayuntamiento, independientemente de si se encuentran, o no, fuera de servicio;

<sup>7</sup> El artículo 134 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone: **Artículo 134.-** Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

<sup>8</sup> La numeración empleada para enlistar los diversos planteamientos de que consta la solicitud folio 00181610, es utilizado a para efectos de identificación de dichos planteamientos en la presente resolución.

1.2.- La "marca" y "modelo" de todos los camiones recolectores de basura con los que cuenta el Ayuntamiento (independientemente de si se encuentran, o no, fuera de servicio);

1.3.- La indicación de si el vehiculo se encuentra o no fuera de servicio;

1.4. En tratándose de camiones recolectores fuera de servicio, la fecha en que "dejó de trabajar" y el motivo; en caso de que no existan camiones recolectores fuera de servicio debiera manifestarse esta circunstancia;

2.1.- Listado de —todas— las ambulancias con las que cuenta el Ayuntamiento, independientemente de si se encuentran, o no, fuera de servicio;

2.2.- La "marca" y "modelo" de todas las ambulancias con que cuenta el Ayuntamiento (independientemente de si se encuentran, o no, fuera de servicio);

2.3.- La indicación de si el vehiculo (ambulancia) se encuentra o no fuera de servicio; y

2.4.- En tratándose de ambulancias fuera de servicio, la fecha en que "dejó de trabajar" y el motivo; en caso de que no existan ambulancias fuera de servicio debiera poder conocerse esta circunstancia.

Igualmente, del estudio de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, y de la análisis de la contestación al recurso de revisión rendida por el sujeto obligado, se acredita que el Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, no atendió la solicitud, ni notificó al solicitante respuesta alguna en el plazo de Ley.

No obstante lo anterior, al rendir la contestación al recurso, el sujeto obligado remitió los oficios OF.SM-216/2010 y OF.SM-215/2010<sup>9</sup>, con los que busca atender la solicitud de información folio 00181610.

Al respecto se ha señalado<sup>10</sup> que, si dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información el solicitante no tiene acceso a los datos pedidos, pero posteriormente, dentro de la revisión se acredita: a) Que la información pedida ya fue entregada de manera directa al solicitante; y b) Que se ha favorecido el derecho de acceso a la información pues se ha proporcionado al peticionario exactamente la información y/o documentación que requirió; puede arribarse a la conclusión de que la irregularidad en que había incurrido el sujeto obligado dentro del procedimiento de acceso a la información pública ha quedado subsanada, pues se han alcanzado los mismos efectos que tendría la resolución del órgano garante del derecho de acceso a la información en Coahuila.

En el caso concreto, la información proporcionada en la contestación fue entregada de manera directa al recurrente, en ciertos aspectos —que se detallan más adelante— no coincide exactamente con lo que fue solicitado.

La información con la que se busca atender la solicitud folio 00181610 fue entregada *de manera directa al solicitante*. Lo anterior, pues si bien los oficios OF.SM-216/2010 y OF.SM-215/2010, fueron remitidos por el sujeto obligado sólo al Instituto —pero no al recurrente—, para facilitar el desarrollo del derecho de acceso a la información, por acuerdo del consejero instructor de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, se ordenó dar vista al recurrente con copia de los referidos oficios; la aludida

<sup>9</sup> Véanse pag. 8 y 9 de la presente resolución.

<sup>10</sup> Véase, principalmente, recursos de revisión: 213/2009; 02/2010; 22/2010; 82/2010; y 87/2010.

vista fue desahogada por el recurrente<sup>11</sup> vía electrónica el treinta y uno de agosto de dos mil diez.

Ahora bien, por lo que hace a la información relativa a los camiones recolectores de basura, de la revisión del oficio OF.SM-216/2010, se aprecia que si bien permite conocer la descripción, marca y modelo de los vehículos enlistados, **no precisa el estado de tales unidades** (status que el hoy recurrente identifica como “en servicio” o “fuera de servicio”). Tampoco establece de manera expresa si existen unidades “fuera de servicio” y, en su caso, la fecha en que quedo fuera de servicio y el motivo de tal circunstancia. Por tales razones, en aplicación de los artículos 108, 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, resulta procedente requerir al Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, para que *“...entregue la información solicitada...”*, exclusivamente respecto a los aspectos de la solicitud identificados en la presente resolución con los numerales 1.3. y 1.4.

En cuanto a la información referente a las ambulancias, del análisis del oficio OF.SM-215/2010, este consejero Instructor encuentra que toda vez que el sujeto obligado indica que se proporciona la información de las ambulancias con “las que cuenta” el Ayuntamiento y que dichas ambulancias “se encuentran en estado activo”, puede inferirse que no se cuenta con unidades inactivas. Considerando lo anterior, y teniendo en cuenta que también se proporcionó la marca y modelo del vehiculo — además de que, como ya fue referido, el oficio OF.SM-215/2010, se entregó de manera directa al hoy recurrente— el presente recurso de

<sup>11</sup> Ya en conocimiento de la información remitida por el sujeto obligado, el recurrente desahogó la vista del Instructor mostrándose inconforme pues, en su concepto, la información entregada resulta incompleta.



revisión ya no tiene materia, exclusivamente por lo que hace a los aspectos de la respuesta que atienden los planteamientos de la solicitud identificados en la presente resolución como los numerales 2.1., 2.2., 2.3., y 2.4., actualizándose la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila<sup>12</sup>.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

**a) Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 103 fracción IV, 108, 111, 127 fracción I, 130 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se sobresee el recurso de revisión en que se actúa, identificado ante este Instituto con el número de expediente 227/2010 y folio PF00004410, promovido por el C. Salomón Jesús Armando Garibay González Herrera en contra del Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, exclusivamente por lo que hace a la inconformidad

<sup>12</sup> Artículo 130.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y/o
- III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.

respecto falta de respuesta a los aspectos de la solicitud identificados en la presente resolución como los numerales 1.1., 1.2., 2.1., 2.2., 2.3., y 2.4.<sup>13</sup>

En atención a los señalado en el considerando cuarto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 108, 109, 120 fracción X, 134 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se requiere al Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, para que entregue la información solicitada dentro del procedimiento de acceso a la información pública iniciado mediante solicitud electrónica folio 00181610, exclusivamente respecto a los aspectos de la solicitud identificados en la presente resolución con los numerales 1.3. y 1.4.

b) **Forma de Cumplimiento.** Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) **Plazo para el cumplimiento.** Con fundamento en los artículos 128 fracción III, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

<sup>13</sup> Véase Pág. 12 de la presente resolución

**d) Informe del Cumplimiento.** Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 108, 109, 120 fracción X, 134 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** al Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, para que entregue la información solicitada dentro del procedimiento de acceso a la información pública iniciado mediante solicitud electrónica folio 00181610, exclusivamente respecto a los aspectos de la solicitud identificados en la presente resolución con los numerales 1.3. y 1.4.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 103 fracción IV, 108, 111, 127 fracción I, 130 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE SOBRESEE** el recurso de revisión en que se actúa, identificado ante este Instituto con el número de expediente 227/2010 y folio PF00004410, promovido por el C. Salomón Jesús Armando Garibay González Herrera en contra del Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, exclusivamente por lo que hace a la inconformidad respecto falta de respuesta a los aspectos de la solicitud identificados en la presente resolución como los numerales 1.1., 1.2., 2.1., 2.2., 2.3., y 2.4.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 128 fracción III, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza a al Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días hábiles** siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimiento.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier, en sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de septiembre de del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



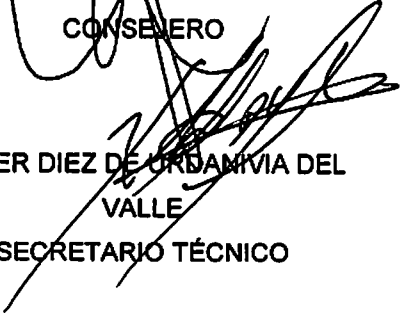
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO